

Circular No. 09 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 26 de 2019

“Hay dos maneras de difundir la luz... ser la lámpara que la emite, o el espejo que la refleja.”

Lin Yutang

5.2 La segunda vigencia:

Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados provenientes de **utilidades generadas en el 2017 y 2018**

Como ya se había señalado en la primera vigencia, abordar este trabajo, es viajar en el tiempo, partiendo de la realidad tributaria existente cuando se generó la utilidad y mirar lo que se establece en el presente donde los dividendos serán decretados en calidad de exigibles o pagados y así mismo, tener claridad de lo que puede ocurrir en el futuro. Este camino habrá que recorrerlo siempre, y por lo tanto obligatoriamente hay que entenderlo.

Se enfrentarán también diferentes matices, como tarifa, año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen, tipo de accionista en término de persona natural o sociedad, residencia y no residencia y las diferentes vigencias con sus respectivos regímenes de transición.

Como en el primer momento, antes de la Ley 1819 de 2016, el proceso se inicia con la tarifa de impuesto aplicable, que es diferencial, dependiendo de la calidad del accionista beneficiario, en términos de sociedad o persona natural.

5.2.1 Las tarifas de impuesto a los dividendos

Cuando se hace alusión a los años gravables 2017 y 2018 es porque se acude a la vigencia de la Ley 1819 de 2016 y el escenario que allí se propuso es el siguiente:

El escenario propuesto por la Ley 1819 de 2016

En vigencia de la Ley 1819 de 2016 hay que tener en cuenta varias situaciones, algunas similares a las que se presentan en la primera vigencia y otras que son propias de la vigencia a la que se hace referencia.

1. la primera, siempre habrá que tener presente el año del que proviene la utilidad que generó el dividendo a pagar.

Lo anterior hace relación con los períodos de transición establecidos en el tiempo a través de las diferentes normas, para definir la tarifa aplicable, teniendo en cuenta los demás elementos que a continuación se detallan.

2. La segunda, tiene que ver con distinguir el beneficiario de los dividendos, en términos de sociedades nacionales o extranjeras, personas naturales residentes y no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes o no residentes.

3. La tercera, hace alusión a la calidad del dividendo que recibe el beneficiario. Los dividendos que se reciben tendrán la calidad de gravados y de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tal como lo estipula el

Art. 49 del Estatuto Tributario; esta calidad permite definir la forma como se deben de declarar esos dividendos, como renta líquida gravable o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Como ya se ha advertido, en el caso de que el beneficiario del dividendo sea una **sociedad nacional**, los dividendos que reciba a título de gravados los debe tratar como renta líquida gravable, y los que reciba como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, así lo señala claramente el Art. 48 del Estatuto Tributario.

Si el accionista beneficiario del dividendo es una **persona natural residente** o una sucesión ilíquida de causante residente, tanto los dividendos que se reciban a título de gravados como los que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, serán tratados como renta líquida gravable, sólo que con tarifas diferentes.

4. La cuarta, tiene que ver con la tarifa de impuesto de renta que se aplica a los dividendos recibidos, teniendo en cuenta que ésta depende de:

- a) Del tipo de beneficiario en término de sociedad nacional o persona natural residente u otro,
- b) De la calidad con que se recibe el dividendo, en términos de gravados o de ingreso no constitutivo de renta no ganancia ocasional, como se verá más adelante, y
- c) Del año en proviene la utilidad que generó el dividendo decretado en calidad de exigible o pagado.

5.2.1.1. Tarifa impuesto a los dividendos para las sociedades nacionales

Para los dividendos recibidos por sociedades nacionales **provenientes de utilidades generados en el 2017 y 2018**, habrá que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, como en la primera vigencia, los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados; y esto seguirá siendo así en adelante, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen, en razón al mencionado artículo. Los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, la tarifa aplicable a la renta líquida gravable de los dividendos que se reciben como gravados es la tarifa del año en cual los dividendos se realicen, es decir, cuando hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados.

Esto es, si los dividendos son abonados en cuenta en calidad de exigibles en el 2018 la tarifa es del 33%, así lo estableció el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 100 de la Ley 1819 de 2016.

Art. 240. Tarifa general para personas jurídicas. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.*

Habrá que tener en cuenta que hoy, a la luz de la ley 1943 de 2018, el panorama es el siguiente:

Si los dividendos son abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados en el 2019, 2020, 2021, o 2022 y siguientes, la tarifa del impuesto de renta es el del 33%, 32%, 31% y 30% respectivamente, así lo establece el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 80 de la Ley 1943 de 2018.

En la próxima circular se da continuación a la segunda vigencia normativa en el manejo de los dividendos.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”